

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 19001-31-10-002-2020-00233-00

ACCIONANTE: Alexander Castillo Granda

ACCIONADAS: Vigilancia Acosta Ltda-Colpensiones-Sanitas EPS

VINCULADA: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, C, febrero 8 de 2021.- Informo a la señora Juez, que se ha allegado escrito del apoderado judicial de la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA por el correo electrónico del juzgado, por medio del cual interpone nuevo recurso en contra de la decisión precedente. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 167

OBJETO A DECIDIR

Llega nuevamente al Despacho, escrito remitido por parte del apoderado judicial de la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA, accionada en este trámite, quien solicita se reponga para revocar el auto No. 107 del 01/02/2021 por medio del cual este estrado declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la entidad en contra del auto que negó la nulidad por indebida notificación de la acción tutelar.

Como quiera que el escenario continúa siendo el mismo, pues no han variado las razones de hecho y de derecho que originaron la negativa de los recursos interpuestos, debe el juzgado reiterar la improcedencia del recurso de reposición, teniendo en cuenta que uno de los principios más importantes que rige el trámite de la acción de tutela es el de la informalidad. Este rasgo surge de la naturaleza y finalidad misma de la acción, pues al ser la tutela el medio que consagró la Constitución Política a favor de los ciudadanos, para hacer efectivos sus derechos fundamentales, es necesario excluir el ritualismo y el tecnicismo propio de los demás procesos. De hecho, al ser una acción que pueden interponer las personas sin mayores conocimientos jurídicos, es imposible incluir en su trámite formalidades que entienden y manejan sólo los expertos en derecho¹.

Adicionalmente, se tiene que en esta oportunidad el apoderado judicial de la entidad en cita, interpone como subsidiario el recurso de queja, el cual al igual que los demás recursos extraídos del Código General del Proceso es improcedente en acciones de tutela, tal como lo señala la Corte

¹ Sentencia T162/1997

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 19001-31-10-002-2020-00233-00

ACCIONANTE: Alexander Castillo Granda

ACCIONADAS: Vigilancia Acosta Ltda-Colpensiones-Sanitas EPS

VINCULADA: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
ADRES.

Constitucional en sentencia T162/1997: *“El recurso de queja es excesivamente técnico y dispendioso; en modo alguno se compadece con los principios de informalidad y celeridad propios de un trámite de carácter preferente y sumario, tal como es el caso de la acción de tutela. Si se sostiene la tesis de que la queja procede en el trámite de tutela, habría que elegir entre dos caminos: aplicarlo tal cual como se encuentra en el estatuto procesal civil o acomodarlo a los principios que se han señalado. Si se opta por el primero, se acabaría violando y desconociendo las directrices del trámite de tutela, y si se opta por el segundo camino, tocaría hacer implementar tantas modificaciones al recurso de queja, que se terminaría inventado uno nuevo, labor propia del legislador.*

De conformidad con las razones expresadas y no siendo procedentes los nuevos recursos interpuestos se dispondrá su rechazo.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Familia de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA contra el auto No. 107 proferido por este Juzgado el 01 de febrero de 2021, en virtud del cual resolvió declarar improcedentes los recursos interpuestos en contra del auto que negó la nulidad de la acción de tutela interpuesta por el señor ALEXANDER CASTILLO GRANDA en contra de las entidades COLPENSIONES, SANITAS EPS Y VIGILANCIA ACOSTA LTDA con radicado No. 19001311000220200023300.

SEGUNDO: CONTRA este auto no procede recurso alguno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA, a los correos electrónicos comercial@vigilanciaacosta.com.co y/o waponte@grupoaltum.com.co, referidos como canal de comunicación con la entidad.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a3e217263a7493c987b6c8658759d4c413ef31098a6e36fa3ae3f1b8
aa93f8**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 19001-31-10-002-2020-00233-00

ACCIONANTE: Alexander Castillo Granda

ACCIONADAS: Vigilancia Acosta Ltda-Colpensiones-Sanitas EPS

VINCULADA: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
ADRES.

Documento generado en 09/02/2021 01:08:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>